ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JOSÉ FRANCISCO BATISTA LÓPEZ Apelado v. ANA CARMEN TORRES ROQUE Apelante	KLAN201401676	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón Caso Núm.: D DI2002-0136 Sobre: Divorcio (4003)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 16 de octubre de 2014, comparece la Sra. Ana Carmen Torres Roque (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 27 de junio de 2014 y notificada el 1 de julio de 2014. Mediante el referido dictamen, el TPI acogió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* y fijó la pensión alimentaria a ser pagada por el Sr. José Francisco Batista López (en adelante, el apelado) en $200.00 mensuales a favor de su hijo menor de edad. La apelante solicitó la reconsideración de la anterior determinación el 16 de julio de 2014,

que fue declarada *No Ha Lugar* en una *Resolución* dictada el 15 de septiembre de 2014 y notificada el 17 de septiembre de 2014.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, confirmamos la *Resolución* apelada.

I.

Se desprende de los documentos ante nuestra consideración que el 5 de marzo de 2002, el TPI dictó una *Sentencia* de divorcio entre las partes por la causal de consentimiento mutuo. Como parte de los acuerdos suscritos entre las partes estipularon una pensión alimentaria de $91.00 a favor de su hijo menor de edad. El 28 de agosto de 2013, la apelante solicitó el aumento de la pensión alimentaria por conducto de una *Moción Sobre Revisión de Alimentos*. En atención a dicho petitorio, el 4 de febrero de 2014, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante, la EPA) en la que las partes expresaron su anuencia a los siguientes acuerdos: el apelado pagaría una pensión alimentaria provisional de $200.00 quincenales a favor del menor; el padre pagaría el plan médico del menor; y el pago de la deuda retroactiva sería calculado en la vista final de alimentos. El 6 de febrero de 2014, notificada el 7 de febrero de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que aprobó la estipulación entre las partes.

La vista final de alimentos se celebró el 19 de junio de 2014. Ambas partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados. El 23 de junio de 2014, la EPA emitió su *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* en el que no recomendó el uso

de las Guías de Pensiones Alimentarias. La EPA determinó que la apelante está incapacitada y recibe una pensión del seguro social de $1,270.00 mensuales. El menor también recibe una pensión del seguro social de $635.00 mensuales de su madre.[1] Según consta en el *Informe* de la EPA, el apelado trabaja como oficinista administrativo de recaudo para la Oficina de Exención Contributiva Industrial, donde devenga un ingreso neto de $1,824.61 mensuales. Esta cantidad incluye el pago del bono de navidad prorrateado a doce (12) meses. Su ingreso representa el 59% de la suma de los ingresos netos de las dos (2) partes.[2]

El *Informe* establece que la madre paga la cantidad de $675.00 mensuales por el pago de la vivienda donde reside junto al menor. Estas son las únicas personas que residen en la vivienda. La porción por el pago de vivienda que corresponde al gasto del menor fue establecida en $337.50. El menor estudia en la escuela de pelota "Next Level America Academy", cuyo costo de matrícula anual es de $1,245.00. La matrícula cubre todo lo relacionado al ámbito académico, libros, uniforme y equipo deportivo. El pago mensual de la academia es de $476.00 e incluye los gastos de hospedaje, almuerzos y cenas durante diez (10) meses, que promedian $500.42 mensuales.[3] El apelado provee el plan médico del menor y tiene un total de tres (3)

---

[1] Véase, *Informe*, determinaciones de hechos 3 y 4, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, págs. 18-19.
[2] Véase, *Informe*, determinaciones de hecho 5, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 19.
[3] Véase, *Informe*, determinaciones de hechos 6-7, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 19.

hijos a quienes viene obligado a alimentar.[4] A la luz de las determinaciones de hechos y conforme a las Guías y Tablas para Fijar la Cuantía de las Pensiones, la EPA expresó que procedía una pensión alimentaria básica de $299.78 y el 59% del total de los gastos suplementarios. Estos gastos fueron estimados en $837.92, por lo que la pensión suplementaria debía de ser de $494.37. Además, aclaró que de acuerdo con las Guías, la pensión alimentaria total correspondiente era de $794.15 mensuales ó $397.00 quincenales. Asimismo, la EPA hizo constar que el apelado se opuso a la aplicación de las Guías debido a que no podía cumplir con el pago de la pensión.

En el aludido *Informe,* la EPA expresó que el apelado es empleado del gobierno y tiene deducciones mandatarias de: seguro social, medicare, contribuciones, retiro, seguro de incapacidad, ahorros de AEELA, plan médico y seguro por muerte de la Asociación a favor del menor. Además, hizo referencia a que aunque el ingreso mensual neto es de $1,824.61 mensuales, el talonario evidencia tres (3) deducciones de préstamos por la cantidad de $991.02 mensuales. La EPA advirtió que aunque estos préstamos no son deducciones mandatorias para efectos de la Ley de Sustento de Menores, afectan el ingreso neto que recibe el apelado para poder pagar la pensión alimentaria.[5]

La EPA concluyó en su *Informe* que el apelado no puede cumplir con el pago de la pensión establecida en las Guías debido a que el

---

[4] Véase, *Informe*, determinaciones de hechos 8-9, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 19.
[5] Véase, *Informe*, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 20.

único ingreso que recibe es su salario. Este recibe $380.96 quincenales, lo que representa $761.92 mensuales. La pensión establecida es de $397.00 quincenales. El alimentante tendría que conseguir $32.08 mensuales para cumplir con el pago de la pensión alimentaria. La EPA indicó que como consecuencia tampoco tendría dinero para cubrir sus gastos personales de alimento y vestimenta, ni para aportar a los alimentos de otros dos (2) hijos menores de edad que residen con él.

Según consta en el *Informe*, las partes intentaron infructuosamente de llegar a un acuerdo. La apelante reclamó una pensión de $325.00 quincenales, o en su defecto, que se fijara la pensión establecida por las Guías. Por su parte, el apelado solicitó que se mantuviera la pensión provisional de $200.00 quincenales, según lo acordado en la vista llevada a cabo el 4 de febrero de 2014. La EPA recomendó que la pensión no se adjudicara por las Guías y fuera establecida en beneficio del menor a través de ASUME. El TPI acogió las recomendaciones contenidas en el *Informe* de la EPA mediante una *Resolución* emitida el 27 de junio de 2014 y notificada el 1 de julio de 2014, en la que ordenó al apelado a cumplir con el pago de una pensión alimentaria de $200.00 quincenales efectivo el 28 de agosto de 2013.

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de julio de 2014, la apelante interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. Arguyó que la EPA no podía considerar los préstamos personales del apelado como deducciones mandatorias para determinar el ingreso neto del

apelado. El TPI refirió la moción de reconsideración a la EPA para la consideración y recomendación correspondiente.

El 11 de septiembre de 2014, la EPA emitió un *Acta* en la que sostuvo sus recomendaciones y aclaró que no consideró los préstamos personales del apelado como deducciones mandatorias. El *Acta* de la EPA recoge la información provista en el talonario del apelado. La evidencia presentada demostró que recibe un depósito quincenal de $380.96. La EPA calculó el ingreso tomando en consideración el pago de tres (3) préstamos personales que ascienden a $495.51 quincenales. Además, añadió al ingreso del apelado la suma de $71.67 correspondientes al bono de navidad que suman $860.00 netos divididos en doce (12) meses. Luego de sumadas todas las cuantías consideradas, el ingreso neto del apelado resultó ser $1,824.61 mensuales. La EPA reafirmó que la información provista en el talonario del apelado evidenciaba que no podía cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en las Guías, ni cubrir sus gastos personales. Según consta en su talonario, solo recibe $380.96 quincenales y la pensión establecida por las Guías es de $397.00 quincenales.

Una vez examinado el *Acta* de la EPA, el 15 de septiembre de 2014, notificada el 17 de septiembre de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Insatisfecha con el referido dictamen, el 16 de octubre de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al dictar resolución donde acoge un informe de pensión alimentaria rendido por la EPA que recomienda la aplicación del procedimiento de desvío de las guías tomando en consideración tres deducciones improcedentes de cuantías de pagos por préstamos de la AEELA y otros dos hijos menores del alimentante apelado.

Por su parte, el apelado no compareció a pesar de que se le concedió un término adicional para presentar su alegato. A luz de los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Sabido es que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su interés principal es el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 D.P.R. 137, 148 (2012), citando, entre otros, a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 D.P.R. 623, 632 (2011); *Argüello v. Argüello,* 155 D.P.R. 62, 70 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa,* 149 D.P.R. 565, 572 (1999). La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que el derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, es uno de profundas raíces constitucionales. Const. de P.R., Art. II, Sec. 2, L.P.R.A., Tomo I; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, a la pág. 633; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 738 (2009); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa,* supra.

Como parte de la política pública que impera en Puerto Rico, los padres o las personas legalmente responsables deben contribuir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar

de sus hijos. Art. 3, Sec. III de la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante, la Ley de Sustento de Menores), 8 L.P.R.A. sec. 502. En particular, los padres "son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos". *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 D.P.R. 379, 384 (2012).

La referida obligación está contenida en los Artículos 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. secs. 466 y 601. El Artículo 153 del Código Civil, *supra*, dispone taxativamente que tanto el padre como la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, "el deber de alimentarlos… [y] educarlos e instruirlos con arreglo de su fortuna…". Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, supra. Ello debido a que "la obligación de prestar alimentos subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio". *Id.*, citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675, 679 (1962). Véase, además, Art. 108 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 384.

El fundamento medular de toda esta legislación es la relación paternofilial. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 64 (2001). Al respecto, se ha dicho que "el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil". *Id.*; *Chévere v. Levis I*, 150 D.P.R. 525,

539 (2000). Es decir, "la relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado". *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 D.P.R. 40, 53 (2008).

Por otra parte, el Artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Además, señala que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282, 292 (2008).

En armonía con los postulados contenidos en la Ley de Sustento de Menores, *supra*, se promulgaron las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (en adelante, las Guías), Reglamento Núm. 7135 de la ASUME del 24 de abril de 2006, 8 L.P.R.A. sec. 518, cuyo carácter es mandatorio.[6] Las referidas Guías buscan "determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria". Art. 3 de las Guías; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, a la pág. 149.

---

[6] Las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135, estaban vigentes al momento de establecer la pensión alimentaria en el caso de autos. Recientemente, las Guías de 2006 fueron anuladas por el Reglamento Núm. 8529 de 28 de noviembre de 2014 que estableció las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

La determinación de la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante le corresponde a los tribunales, en quienes recae el ineludible deber de escudriñar la prueba que tienen ante sí y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración que debe existir proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica del alimentante. *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 73-74; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 15 (1983). Así pues, los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso de que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez del mismo. *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 74.

Al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, se debe tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante, procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 564. Por su parte, el Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565, establece que la cuantía de los alimentos

será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 72.

Tanto la EPA como el juzgador de instancia deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE, al analizar la capacidad económica de este. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, a la pág. 151, citando a *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 412 (1993); *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 D.P.R. 443, 456 (2007); *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. *López v. Rodríguez*, supra.

Entre los aspectos que puede considerar el tribunal al fijar la cuantía de la pensión se encuentran: el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su

empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 73-74; *López v. Rodríguez*, supra.

Para establecer la capacidad económica del alimentante, primeramente debe determinarse el ingreso bruto para luego establecer su ingreso neto. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, citando a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, a la pág. 1018, que será fijado luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas, según establecidas en la ley. Art. 2(16) de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 501, y Arts. 4(11) y 4(12) de las Guías, *supra*. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, "el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria". *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, citando a *Martínez v. Rodríguez*, 160 D.P.R. 145, 156 (2003).

La Ley de Sustento de Menores, *supra*, define el término "ingresos" de la siguiente manera:

> Comprende **cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales**, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines del lucro o utilidad; **y ganancias, beneficios,**

> **rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente**, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones **o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica**. (Énfasis suplido). Véase, 8 L.P.R.A. sec. 501(16).

Cabe destacar que la definición provista en el Artículo 4, inciso 15, de las Guías es esencialmente idéntica a la de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. A su vez, el Artículo 7(A)(1)(a) de las Guías establece, en cuanto al ingreso que "para determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia **se consideran todas las formas de ingreso incluidas en la definición de Ingreso de este Reglamento**". (Énfasis suplido). Las antes citadas disposiciones deben ser **interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor**. 8 L.P.R.A. sec. 502.

Cónsono con lo antes expuesto, en *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, a las págs. 156-158, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró recientemente que formarán parte de los ingresos del alimentante para fines del cálculo de la pensión alimentaria, todo ingreso por reembolso del patrono, si el alimentante no establece mediante prueba que los alegados reembolsos, en efecto, corresponden a unos gastos de oficios reales y no a beneficios económicos para el alimentante. El alimentante que alega que los reembolsos de gastos no forman parte de sus ingresos, tiene la carga probatoria para establecer que en efecto las aludidas cuantías corresponden a reembolsos y no beneficios económicos adicionales de su empleo.

El Artículo 19, inciso (b), de la Ley de Sustento de Menores, establece que "[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección". 8 L.P.R.A. sec. 518.

El concepto de ingresos imputados está definido en las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias como aquel ingreso que el juzgador atribuye a la persona custodia o no custodia cuando: (1) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellos recibe ingresos mayores a los que informa; (2) cualquiera de ellas esté desempleada o trabajando a tiempo parcial; y (3) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar. Las Guías permiten que el juzgador adjudique un ingreso al alimentante distinto al que ha informado o incluso, al que realmente recibe. De esta forma, se le imputa al alimentante lo que podrá generar y no lo que realmente genera cuando esto no es compatible con su verdadera capacidad productiva. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* supra, a la pág. 640.

La Ley de Sustento de Menores establece una política pública a favor de que las pensiones alimentarias se adjudiquen de acuerdo a las guías mandatorias. No obstante, "no significa que la pensión se deba adjudicar en forma automática y mandatoria sin más". *Mc Connel v. Palau,* 161 D.P.R. 734, 754 (2004). Como mencionamos

anteriormente, el Artículo 19 de esa ley, *supra*, establece que es mandatorio el uso de las Guías. Sin embargo, ese mismo Artículo reconoce la posibilidad de obviar su aplicación, si resulta en una pensión alimentaria injusta o inadecuada. Así se deberá hacer constar en la resolución y/o sentencia emitida. La pensión alimentaria será determinada a base de los factores siguientes:

> (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
> (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
> (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
> (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
> (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

Los factores enumerados no son los únicos a considerar, ya que en el propio Artículo se utiliza la frase "entre otros". La determinación sobre alimentos, además, deberá incluir la pensión que debió adjudicarse de acuerdo a las Guías. Por otro lado, el Artículo citado dispone que para determinar los recursos económicos del alimentante es necesario tomar en consideración su ingreso neto, unido a su patrimonio total. Los mismos criterios serán utilizados para el padre custodio, en lo que respecta al cómputo proporcional a serle imputado.

Las Guías establecen que el ingreso bruto se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuenta la persona custodia y no custodia con anterioridad a descontar las deducciones mandatorias y las aceptadas. Se definen como deducciones mandatorias las hechas por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras

exigidas por ley. Otras deducciones aceptadas son los descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguro de vida, contra accidentes o de servicios de salud, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se logre demostrar que el menor con derecho a recibir los alimentos, en alguna medida se beneficia de los mismos. Art. 4, incisos 11, 12, 16 de la Guías.

El ingreso neto son aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Otras deducciones a considerar para determinar el ingreso neto son las de: planes retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, los descuentos de pagos por concepto de primas por pólizas de seguro de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista se beneficia de estos. Art. 4, inciso 18 de las Guías.

Las Guías definen justa causa como la razón que tiene el juzgador para concluir que la implantación de algún remedio dispuesto en dichas Guías resulta injusto e inadecuado y contrario al mejor interés del alimentista. El juzgador deberá expresar por escrito la cantidad al aplicar la Guías, la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente decide es justa o adecuada y promueve el mejor interés del alimentista. Art. 4, inciso 20 de las Guías.

Por último, es importante señalar que las Guías establecen en $515.00, la cantidad que una persona necesita para sufragar sus necesidades básicas. Luego de determinada la pensión alimentaria, se

le resta el ingreso neto de la persona no custodia para verificar que conserve al menos $515.00 dólares mensuales como reserva de ingresos. Véase, Art. 4, inciso 7 E de las Guías.

A la luz de la discusión doctrinal anteriormente esbozada, procedemos a resolver la controversia ante nos.

III.

En el caso que nos ocupa, la controversia planteada se reduce a determinar si en este caso existe justa causa para no aplicar las Guías. La apelante argumentó que el TPI erró al adjudicar la pensión alimentaria mediante el procedimiento de desvío. Sostuvo que el foro apelado dedujo del ingreso bruto del apelado sus préstamos personales y los alimentos de otros hijos. En consecuencia, su ingreso neto se redujo a una cantidad inferior a la pensión establecida por las Guías. Además, la apelante planteó que las deducciones al ingreso bruto son taxativas y no incluyen los préstamos personales y los alimentos de otros menores. Asimismo, expresó que no existe justificación para derrotar la presunción a favor del uso de las Guías y no se probó que el procedimiento de desvío fuera en beneficio del menor. Por último, arguyó que la pensión alimentaria establecida por las Guías no afecta el derecho de reserva del apelado. Según la apelante, el salario neto del apelado es de $1,824.64 mensual y la pensión alimentaria es de $794.15 mensual, lo que significa que tiene una reserva superior a los $515.00.

De entrada, es menester resaltar que la apelante parte de una premisa errónea. El TPI no dedujo del ingreso bruto del apelado, el

pago de los préstamos personales y los alimentos de otros menores. La EPA clarificó que al momento de determinar el ingreso neto del apelado no consideró como deducciones sus préstamos personales. Por el contrario, sumó las cantidades pagadas en esos préstamos, como parte de sus ingresos.

Los talonarios de empleo del apelado evidenciaron que recibe un depósito quincenal de $380.96 que representan $761.92 mensuales. La EPA añadió a sus ingresos el pago de los tres (3) préstamos personales de $257.58, $166.65, y $71.28. Los pagos mensuales de todos los préstamos ascendieron a $991.02. Además, añadió al ingreso el pago del bono de navidad de $71.67 mensuales correspondientes a $860.00 anuales. Luego de sumados todos los ingresos incluyendo el pago de los préstamos, el ingreso neto del alimentante resultó ser $1,824.61 mensuales. No obstante, la realidad que evidencia su talonario es que solo recibe $761.92 mensuales.

La pensión alimentaria correspondiente a las Guías es $794.15 mensuales, por lo que es imposible que el apelado pueda cumplir con el pago de esa pensión alimentaria. La apelante invocó la aplicación de la decisión de este Tribunal en *López Santiago v. Vega Ortiz,* KLAN200201392, pero su interpretación de ese caso es desacertada. En dicho caso, este Tribunal reconoció que los préstamos personales y las pensiones alimentarias no son deducibles para fijar el ingreso neto. Sin embargo, expresó que sí son considerados para determinar el ingreso neto mensual que tiene el alimentante para su sustento y para

cumplir con sus otras obligaciones. Este fue precisamente el análisis que hizo el TPI en el caso ante nuestra consideración. En el presente caso, después de hacer los cómputos matemáticos, resultó que el apelado ni siquiera tenía dinero suficiente para cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida por las Guías y no le queda reserva alguna para sus gastos personales y el cumplimiento de sus otras obligaciones.

En *López Santiago v. Vega Ortiz,* supra*,* se suscitó una situación fáctica distinta. Otro Panel de este Tribunal no validó la pensión alimentaria adjudicada mediante desvío, porque la pensión correspondiente a las Guías salvaguardaba el derecho de reserva del alimentante. Los hechos de este caso son diferentes, toda vez que la evidencia presentada y no refutada demostró que la pensión correspondiente a las Guías infringe el derecho de reserva del apelado.

La apelante de epígrafe alegó que el apelado tomó préstamos personales con la intención de reducir sus ingresos en perjuicio del pago de los alimentos. Sin embargo, se limitó a meras alegaciones, ya que en el expediente de autos no existe evidencia alguna al respecto. Sus alegaciones de que la pensión alimentaria adjudicada pone en desventaja al menor frente a los otros hijos del apelado tampoco son correctas. Por el contrario, de establecerse la pensión alimentaria conforme a las Guías, serían estos quienes quedarían totalmente desprovistos de alimentos. Además, pondría en riesgo la pensión del propio menor, ya que el apelado no tiene ingresos suficientes para cumplir con el pago de la misma.

En el caso que nos ocupa, el TPI cumplió con el procedimiento establecido en ley para adjudicar la pensión alimentaria mediante el procedimiento de desvío. La EPA realizó una vista evidenciaria a la que asistieron ambas partes. El apelado compareció por derecho propio y planteó que no podía cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en las Guías. La apelante estuvo presente en la vista asistida de abogado, y tuvo la oportunidad de presentar evidencia a su favor y refutar la prueba presentada por el apelado. Las partes incluso intentaron llegar a un acuerdo para establecer la pensión alimentaria. El apelado ofreció pagar la cantidad de $200.00, pero la apelante solicitó $325.00.

La EPA estimó la pensión correspondiente a las Guías, pero expresó que existía justa causa para no aplicarla. Su recomendación estuvo basada en la prueba presentada y no refutada por la apelante. Esta prueba demostró la justa causa necesaria para obviar el cumplimiento de las Guías y establecer la pensión alimentaria mediante el procedimiento de desvío. La evidencia desfilada probó que el apelado recibe ingresos inferiores a la pensión alimentaria correspondiente a las Guías. El apelado ni siquiera puede cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en las Guías, menos aún tendría los medios económicos para satisfacer sus gastos personales y cumplir con las obligaciones que tiene con otros dos (2) hijos menores de edad que residen con él.

Sostenemos que en este caso existen las circunstancias excepcionales para obviar el cumplimiento de las Guías de pensiones

alimentarias debido a que la pensión que corresponde no solamente sería injusta e inadecuada, sino imposible de cumplir. La aplicación de las Guías en esas circunstancias pone en grave riesgo los alimentos del menor debido a la incapacidad del apelado para cumplir con el pago. Resulta imprescindible garantizar que el apelado pueda cumplir con su obligación de proveer alimentos al menor.

La pensión alimentaria adjudicada por el TPI es adecuada porque es proporcional a los recursos del apelado y a las necesidades del menor. La determinación del TPI no solo garantiza el derecho de reserva del apelado, sino que asegura que el menor reciba sus alimentos. La imposibilidad del apelado de cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida por las Guías tiene como consecuencia que el menor no pueda recibir sus alimentos. Ante ese escenario, lo más beneficioso para el menor es confirmar la pensión establecida por el tribunal sentenciador mediante el proceso de desvío.

En resumen, la apelante no ha derrotado la deferencia que merece el dictamen apelado. Por el contrario, dictaminamos que la pensión alimentaria adjudicada está basada y fundamentada en la evidencia presentada en la vista de alimentos, donde la EPA pudo escuchar los argumentos de ambas partes. Al igual que al TPI, que acogió el *Informe* suscrito por la EPA, nos parece razonable la determinación de la EPA. Debemos reiterar que los foros apelativos no pueden descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones ponderadas del foro primario. En el presente caso, no encontramos

razones para variar las determinaciones y conclusiones emitidas por el foro de instancia. Por ende, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Notifíquese al apelado a la siguiente dirección: Calle Cipres EK-13; Urb. Santa Juanita, Bayamón, PR 00956.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones